

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-09-2023-01317-01**
Accionante: **NELSON ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ**
Accionado: **CLÍNICA MEDICAL, CLÍNICA MARLY, CLÍNICA ROOSEVELT, CLÍNICA DEL DOLOR, CLÍNICA DE OCCIDENTE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Vinculados: **MUNDIAL DE SEGUROS y FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ FERNANDEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CLÍNICA MEDICAL, CLÍNICA MARLY, CLÍNICA DEL DOLOR, CLÍNICA ROOSEVELT, CLÍNICA DE OCCIDENTE y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como vinculados **MUNDIAL DE SEGUROS y FAMISANAR EPS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **vida digna, salud y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2022 recibió atención primaria en Clínica Medical quien ordenó el 9 de marzo de 2023 terapias con láser de alta intensidad.

Señala que Clínica Medical le informó que ellos no prestan ese servicio y que debe dirigirse a Clínica de Occidente para que le asignen cita sin que allí recibiera atención, lo mismo ocurrió en las demás clínicas accionadas debido a errores en la documentación emitida por Clínica Medical.

Indica que las terapias las requiere con urgencia para el manejo de la compleja lesión que padece.

Solicita el amparo de sus derechos y se ordene a las accionadas le presten el servicio de las terapias con láser de alta intensidad.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 28 de agosto de 2023 **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos del accionante y ordenó a la CLÍNICA MEDICAL adelantar las gestiones administrativas para determinar la IPS o centro médico que debe brindar el servicio de terapia laser de alta intensidad ordenada al accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada CLINICA MEDICAL S.A. para que el fallo sea revocado y se declare carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en sede judicial de primera instancia.

Dice que hizo la correspondiente referencia para que el paciente acuda a una institución o IPS de IV nivel que tenga habilitado prestar los servicios de terapia láser de alta intensidad y aporta captura de pantalla del agendamiento de cita para el 1 de septiembre de 2023 por Vitalizarte en calle 140 No. 11-45 Edificio HHC oficina 516 Bogotá.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación corresponde a esta instancia determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado que pide la accionada por haberse cumplido lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La figura del hecho superado.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales

alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

En tutela CCT-481/2016 la Corte Suprema de Justicia expresó que la carencia actual de objeto por hecho superado se da: "Cuando estando en curso el auxilio se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración de los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer." (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

La accionada sostiene que se dio cumplimiento al fallo de tutela y por ende debe ser revocado al configurarse carencia de objeto por hecho superado, aportando para el efecto el agendamiento de una cita para el 1º de septiembre del año en curso.

Por su parte, el accionante informa que en efecto Clínica Medical le concedió una cita de terapia de alta intensidad para el 1º de septiembre, sin embargo, al terminar la cita le informan que no tiene más sesiones programadas.

De la documental aportada se advierte que desde el 17 de febrero de 2023 le fue ordenado al señor Nelson Enrique cinco (5) sesiones de terapia con láser de alta intensidad, procedimiento cuya remisión ha sido dilatada al punto que el actor debió acudir a la acción constitucional en aras de la protección de sus derechos y solo con ocasión de la tutela se programó una terapia de las cinco que le fueron prescritas.

Obsérvese que la accionada informa de la programación de una cita para la terapia ordenada y así lo confirma el actor, empero, respecto de las demás sesiones no se hace mención ni se acredita dentro del expediente su autorización y programación, siendo esta la razón que constituye la inconformidad del accionante y por ende la vulneración de los derechos que reclama.

En ese orden, los argumentos de la accionada para sustentar la impugnación del fallo no son de recibo para este despacho y se considera acertada la decisión del *A quo* al encontrar vigente la vulneración de los derechos fundamentales rogados por el actor, pues si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario lo cierto es que la programación de las terapias no se surtió acorde con la prescripción dada por el médico tratante.

Por lo considerado, no puede tenerse por superada la conculcación reclamada, en ese orden, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023 proferido por el JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5ce541f672070f1c5580b48ec0ba275f9b24926d1c8ae9ab3c112a986fd75**

Documento generado en 29/09/2023 01:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**